

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12352

ORDEN de 10 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Les Assurances Nationales, I. A. R. D.» y 36 más.

Ilmo Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de noviembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Les Assurances Nationales, I. A. R. D. y 36 más».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Les Assurances Nationales, I. A. R. D." y las demás treinta y seis recurrentes que aparecen enumeradas en el encabezamiento de la presente sentencia, contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de fechas veintinueve de septiembre y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, así como frente a la resolución del Ministerio de Trabajo, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, por la cual se desestimaron los recursos de alzada contra las primeras formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, Manuel Núñez Pérez.

Ilmo Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.

12353

RESOLUCION de 11 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la renovación de algunos de los artículos y revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC) y su personal de Tierra.

Visto el acuerdo de renovación de algunos de los artículos y revisión salarial del Convenio suscrito con fecha 21 de abril de 1981, entre los representantes de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC) y su personal de tierra para el año 1981, en cumplimiento de lo estipulado en el Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC).

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de abril de 1979, («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y en su artículo 4 se dispone que a partir de 1 de julio de 1979, se procederá a la revisión de las retribuciones en él establecidas.

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Homologar la renovación de algunos de los artículos y revisión salarial acordada con fecha 14 de abril de 1981, por la Comisión deliberante del Convenio de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (TAC).

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (TAC) y de los trabajadores en la Comisión negociadora, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Comisión deliberante del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones (TAC) y su personal de tierra.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «TRANSPORTES, ADUANAS Y CONSIGNACIONES, S. A.» (TAC) Y SU PERSONAL DE TIERRA. REVISIÓN PARA EL AÑO 1981

Art. 4. Vigencia, duración y modificaciones económicas durante la vigencia del Convenio.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1981 a todos sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, y tendrá una duración de un año, a no ser que ambas partes pacten su continuación. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), llegue a superar al 30 de junio de 1981, el 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981.

Art. 5.º Denuncia y revisión.—La parte que desee la revisión o modificación del presente Convenio, deberá denunciarlo ante la autoridad correspondiente, con una antelación al menos de dos meses a la fecha de su caducidad.

Art. 15. Plus de asistencia.—Se mantiene el plus de asistencia, que lo devengará todo el personal fijo afectado por este Convenio que tenga asignada jornada legal completa de trabajo. Su cuantía será de 265 pesetas por día laborable de asistencia al trabajo, igual para todo el personal indicado sin distinción de categoría y de 530 pesetas caso de que por necesidades del servicio tenga que acudir al trabajo en día festivo.

No obstante lo anterior, las mujeres de limpieza participarán del plus de asistencia, a razón de 52 pesetas por hora de trabajo.

Asimismo se percibirá el plus de asistencia en cuantía de 265 pesetas por día laborable durante el tiempo en que el trabajador se encuentre enfermo, accidentado, o en disfrute de vacaciones. La percepción del referido plus de asistencia, en caso de enfermedad o accidente, se iniciará en la fecha de baja y terminará cuando el trabajador deje de percibir la prestación económica de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social.

El plus de asistencia no se computará a efectos de pagas extraordinarias.

Art. 19. Horas extraordinarias.—Dentro de los límites que seña an las disposiciones vigentes, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que, a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia, lo hagan necesario, considerándose para ello, entre otras causas, los casos de preparación o reparaciones urgentes, trabajos circunstanciales perentorios que sean necesarios realizar por inminencia de daño o perjuicio que se deba evitar, trabajos perentorios para la puesta en marcha de elementos o unidades de trabajo, necesidad de terminación de operaciones, atención a clientes y otras de carácter análogo.

Al personal que deba realizarlos, se le avisará con la antelación suficiente.

Las horas extraordinarias se clasificarán como sigue:

Tipo «A»: Las cuatro primeras.

Tipo «B»: Las restantes. También tendrán esta consideración las nocturnas y las realizadas en domingos y festivos. Se considerarán nocturnas las que se realicen desde las veinte a las ocho horas del día siguiente.

El valor de las horas extraordinarias para las diferentes categorías es el que se especifica en las tablas de los anexos números 3 y 4.

Habida cuenta de que el Estatuto de los Trabajadores en su disposición final cuarta, autoriza el pacto del módulo para el cálculo y pago del valor de las horas extraordinarias, ambas representaciones manifiestan que del pacto sobre el mismo resultan los valores de las horas extraordinarias que se consignan en los anexos antes mencionados, y que por lo tanto, no cabe reclamación alguna respecto al cálculo de dichas horas, ni individual ni colectivamente, relativas al año 1981.

Art. 20. Gratificación por poderes.—Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderado (excluidos los Despachantes de Aduanas), disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda, una gratificación no inferior a 28.500 pesetas anuales.

Art. 21. Gratificación por idiomas.—Los empleados sin distinción de categorías que hablen, lean y escriban con suficiencia uno o más idiomas, y que sus conocimientos sean utilizados habitualmente por la Empresa, percibirán una gratificación anual de 28.500 pesetas, sea cual fuere el número de idiomas que posean.

Art. 22. Gratificación por quebranto de moneda.—Los empleados que realicen funciones de Cajero, teniendo plena responsabilidad inherente a dichas funciones, percibirán una gratificación anual hasta el máximo de 19.000 pesetas.

Art. 37. Ascensos.—Al objeto de dar la suficiente movilidad a las escalas, los Auxiliares administrativos, ascenderán automáticamente a Oficiales de segunda, al cumplir los veintiún años de edad.

Asimismo, los Oficiales de segunda administrativos, ascenderán a Oficiales de primera, al cumplir los veintitrés años de edad.

En el caso de que el cumplimiento de las mencionadas edades se produjera durante la prestación del Servicio Militar, los respectivos ascensos sólo tendrán efectividad desde el momento de la reincorporación al trabajo en la Empresa, una vez sean licenciados definitivamente.